

Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 28 de agosto de 2023 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así la cosas, la parte ejecutante contó con los siguientes: Días hábiles: 29, 30 y 31 de agosto de 2023, 1 y 4 de septiembre de 2023. Días inhábiles: 2 y 3 de septiembre de 2023. Vencido este término, se avizora que la parte ejecutante radicó subsanación de demanda el día 29 de agosto de 2023.

Se pasa a despacho para proveer.

Septiembre 21 de 2023.



Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto se abstiene de librar mandamiento de pago
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00303.00
Ejecutante: Lilly Villamil Gutiérrez
Ejecutado: Jesús Antonio García Camelo
Interlocutorio: No. 635

Se encuentra a Despacho la subsanación de la demanda de la referencia, para promover proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Lilly Villamil Gutiérrez, identificada con C.C. 24.603.266, quien actúa en nombre propio, en contra de Jesús Antonio García Camelo, identificado con C.C. 4.407.531.

Revisado en su integridad el título valor, base de ejecución de este proceso se puede colegir que el mismo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, tal como a continuación se explica.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la

obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento ejecutivo.

En el caso bajo estudio, se advierte que la letra de cambio, base del presente proceso ejecutivo, no se encuentra aceptada por el deudor, toda vez que el espacio en el cual debería contener su firma en señal de aceptación, está en blanco.

Ahora, si bien es cierto que la firma del señor García Camelo, obra en el desprendible, esta parte del documento no hace parte del título valor, situación que impide al Juzgado librar el mandamiento de pago pretendido, al advertirse que el documento que contiene la obligación a cargo presuntamente del ejecutado, sea confuso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Lilly Villamil Gutiérrez, identificada con C.C. 24.603.266, quien actúa en nombre propio, en contra de Jesús Antonio García Camelo, identificado con C.C. 4.407.531, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

Notifíquese,

German Alonso Ospina Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c69745274859dc4054c01f237ab648a622ae449de31932dca77bd60b96c1e4b**

Documento generado en 25/09/2023 10:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>